

C.C. consagra un supuesto de accesión invertida y ello en base a los siguientes argumentos: a) El principio general de accesión que rige en nuestro derecho está recogido en los artículos 350 a 359 del Código Civil; b) En el ámbito de la sociedad de gananciales, el principio de accesión viene recogido en el actual artículo 1.359-1º del Código, que en su párrafo segundo recoge el mecanismo de compensación para el caso de que la inversión se haya realizado con fondos pertenecientes a patrimonios distintos al que pertenece el suelo, teniendo efectividad tal mecanismo a la disolución de la sociedad conyugal o a la enajenación del bien mejorado; c) El artículo 1.359 del Código Civil tiene carácter imperativo; d) Toda excepción a un principio general del derecho y a una disposición de carácter imperativo tiene que venir establecida expresamente, cosa que no ocurre con el artículo 1.355 una de las finalidades de la reforma de 13 de mayo de 1981, en opinión de la doctrina, es precisamente derogar la accesión invertida, recogida en el antiguo artículo 1.404 del Código Civil; e) Porque ello significaría burlar el artículo 1.359, incurriendo en fraude de ley, artículo 6.4º del Código Civil; f) De admitirse la interpretación del recurrente, significaría que en el artículo 1.355 del Código Civil se establece un modo de adquirir el dominio que no viene establecido en el artículo 609 de dicho texto legal.

IV. Que las resoluciones mencionadas por el recurrente en apoyo de su tesis, se refieren a notas de calificación diferentes a la ahora recurrida.

V. Que la finca resultante sólo podrá tener naturaleza ganancial si previamente se ha realizado entre los cónyuges un negocio jurídico por cuya virtud la finca registral privativa del marido sale del patrimonio privativo de éste e ingresa en el patrimonio ganancial, y esta adquisición del dominio de una finca por la sociedad de gananciales tiene que verificarse por uno de los medios admitidos en nuestro derecho (artículo 609 del Código Civil), así la agrupada tendrá naturaleza ganancial y por accesión la obra nueva sobre ella construida. Negocio jurídico que desde la reforma de 13 de mayo de 1981 pueden celebrar entre sí los cónyuges, pero que deberá contener como mínimo los requisitos esenciales para su validez (artículo 1.261 del Código Civil), requisitos que son objeto de calificación por parte del Registrador (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), destacando entre ellos, la causa del negocio jurídico, conforme la Resolución de 25 de septiembre de 1990.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registrador fundándose en que la posibilidad del pacto de ganancialidad es una consecuencia del régimen de contratación entre cónyuges introducido por la Ley de 13 de mayo de 1981, en el artículo 1.323 y de aquí que no sólo quepa admitir el pacto que excepcione el mecanismo de la subrogación real (artículo 1.355), sino que también sea admisible aquel pacto que excepcione las demás reglas por las que el bien sería privativo aun pagado con bienes gananciales, cual es el establecido en el artículo 1.359, cuya admisibilidad ha sido reconocida en la Resolución de 14 de abril de 1989.

VI

El Registrador apeló el auto presidencial manteniéndose en las alegaciones que figuran en el informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 609, 1.095, 1.323, 1.462 del Código Civil; 2º, 9º, 10, 245 de la Ley Hipotecaria; 51, 58 y 245 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 10 de marzo de 1989, 14 de abril de 1989, 25 de septiembre de 1990, 21 de enero de 1991 y 7 de octubre de 1992.

1. Están conformes el Notario y el Registrador en que es posible la transferencia de un bien desde el patrimonio privativo de uno de los cónyuges al patrimonio ganancial, y únicamente disienten en si basta, para que se produzca la inscripción del acto por el que un bien privativo (un solar) pasa a ser bien ganancial, con que conste que hay acuerdo de los cónyuges para la agrupación del solar privativo con otro solar ganancial y por el que, a la vez, dan «carácter ganancial a la total finca agrupada y a la construcción verificada sobre la misma».

2. Como con ese acuerdo un bien (el solar privativo) es transferido desde un patrimonio privativo a otra masa patrimonial —la de gananciales—, que es distinta tanto por la titularidad como por las cargas y obligaciones a que está afecta, el acuerdo de los cónyuges sólo será traslativo si en él hay donación o bien uno de los «ciertos contratos» que, seguidos de tradición, constituyen el título y modo de transmitir el dominio conforme a lo dispuesto en el artículo 609 del Código Civil. A efectos registrales, la expresión de la naturaleza del título es obligada tanto por exigirlo el principio de determinación registral como por ser presupuesto lógico necesario para que el Registrador pueda cumplir con la función calificadora en su natural extensión, pues obviamente no son los mismos requisitos los que se exigen para la transmisión

por donación, por venta, por negocio de comunicación contra el derecho de reembolso, etc.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y confirmar la Nota del Registrador.

Madrid, 26 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

26617

RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de «Euroedificaciones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía para practicar una cancelación de hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Angel Colina Gómez, en nombre de «Euroedificaciones, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía para practicar una cancelación de hipoteca unilateral, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

En escritura de 15 de julio de 1983, ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz, «Euroedificaciones, Sociedad Anónima» como superposición de garantía de cobertura de unas deudas por un importe total de 1.824.622.429,57 pesetas, por sus intereses al 8 por 100 hasta un máximo de tres anualidades y la suma de 182.527.980 pesetas para costas y gastos constituyó a favor del «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios» una hipoteca unilateral sobre una finca propiedad de la primera. En dicha escritura —inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa María de Guía— aparece extendida la nota de expedición de copia a favor del «Fondo de Garantía de Depósitos» al día siguiente de su otorgamiento.

II

En escritura de 11 de enero de 1990 ante el también Notario de Madrid don Juan Antonio Villanueva Ramírez, la Sociedad deudora, entendiendo que con la expedición de copia estaba cumplida la notificación y seguimiento establecido en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria a favor del acreedor y sin que hasta ahora conste la aceptación de la mencionada hipoteca unilateral ha de darse por cancelada y solicitada del Registrador proceda a extender el asiento correspondiente.

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Santa María de Guía fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente documento que lo es de primera copia de una escritura autorizada en 11 de enero de 1990 por don Juan Antonio Villena Ramírez, Notario de Madrid, número 92 de protocolo, y suspendida la cancelación solicitada en el precedente documento, por los defectos siguientes:

1. No acreditar la representación invocada por los apoderados de la Entidad «Euroedificaciones, Sociedad Anónima».

2. Cancelarse la hipoteca unilateral, sin haber sido requerida para su aceptación la persona a cuyo favor se constituyó y el subsiguiente transcurso del plazo de dos meses, como exigen los artículos 141 de la Ley y 237 del Reglamento Hipotecario, no bastando a tal efecto con el mero conocimiento que pudiera tener aquella Entidad, «Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios», que además es persona distinta del «Fondo de Garantía de Depósitos» a cuyo favor se expidió en su día copia de la escritura de hipoteca según resulta de la transcripción literal de la correspondiente nota de expedición. Defectos ambos subsanables, tomando a petición del presentante, y por el plazo legal, anotación preventiva de suspensión, al tomo 726 del archivo, libro 64 de San Nicolás, folio 92, finca 5.383 duplicado, anotación letra A. Santa María de Guía, 8 de febrero de 1992.—El Registrador.—Firma ilegible.»

III

El Procurador don Angel Colina Gómez, en nombre de «Euroedificaciones, Sociedad Anónima» interpuso recurso gubernativo contra el segundo defecto de la nota de calificación y alegó: Que lo que el Registrador pretende con la redacción de los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento es que el acreedor conozca la hipoteca unilateral y para reforzar este conocimiento utiliza la palabra «requerimiento», y probado ese conocimiento es ya suficiente y nada mejor que la entrega al acreedor de la primera copia de la escritura para que la liquide y la inscriba en el Registro de la Propiedad; que

es evidente que aunque la ley no establezca plazo de caducidad para aceptar la hipoteca unilateral, nadie puede ir contra sus propios actos, como es el tener conocimiento de la misma y que el 16 de junio de 1983 —día siguiente de la constitución unilateral de la hipoteca— quedó cumplida la notificación, y se han superado en exceso los dos meses y que en cuanto al carácter de persona distinta a que hace referencia la nota es un simple error mecanográfico.

IV

El Registrador de la Propiedad de Santa María de Guía en defensa de su nota informó: Que el artículo 141 de la Ley Hipotecaria es claro, y el recurrente reduce el requerimiento de que había dicho artículo a una simple comunicación o notificación, olvidando que éste es el género y el otro la especie al exigir del destinatario además una conducta positiva o negativa, y en este caso le intimá par que o acepte la hipoteca o deje que el deudor pueda cancelarla transcurridos dos meses. Y el artículo 237 así lo confirma al determinar las circunstancias del requerimiento y estos preceptos son de carácter imperativo al establecer un medio extraordinario de cancelación, que implica una especie de consentimiento tácito a través del silencio del acreedor y por ello exige un medio fehaciente que determine el inicio del cómputo del plazo de dos meses. En el mismo sentido pueden citarse los artículos 70, 2º, de la Ley y 173 del Reglamento. Y es que la finalidad de aquellos preceptos no es la de que el acreedor hipotecario tenga conocimiento de la hipoteca, sino evitar una situación indefinida de inseguridad obligando al acreedor a aceptarla expresamente so pena de que el constituyente pueda cancelarla, y en este caso con fecha 19 de enero de 1990 la ha aceptado en escritura autorizada ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sana, presentada en este Registro el 7 de febrero siguiente. Y por último, en cuanto a la persona a cuyo favor se expedió la copia, no hay que olvidar que el artículo 224 del Reglamento Notarial amplía el círculo de personas que pueden solicitar la expedición de copias no restringiéndolo únicamente a los otorgantes.

V

El Notario autorizante de la escritura de cancelación de hipoteca señaló que su informe no era preciso en este caso dado que la nota del Registrador no atribuye defectos de redacción o autorización a la escritura, y entrando en el fondo de la cuestión comparte las tesis del recurrente en el sentido de que el conocimiento fehaciente por parte del acreedor de la constitución de hipoteca unilateral posibilita su aceptación.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Canarias confirmó el segundo defecto de la nota del Registrador, único sometido a debate en base a los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 de su Reglamento.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de 6 y 21 de noviembre de 1990. La cuestión planteada es idéntica a las que motivaron las dos Resoluciones citadas en los vistos, a saber, si para que sea posible la petición del dueño de una finca de cancelar una hipoteca constituida unilateralmente basta acreditar que transcurrieron dos meses desde que se expidió copia de la escritura de constitución de esta hipoteca —por cierto, antes de su inscripción— para la Entidad a cuyo favor se constituirá. Evidentemente y conforme al artículo 141 de la Ley Hipotecaria y 237 del Reglamento para su ejecución no es bastante el conocimiento de la hipoteca por la Entidad favorecida, para que, desde entonces, se empiece a contar el plazo de dos meses a que estos preceptos se refieren, ya que para que empiece a correr este plazo se necesita una especial intimación o requerimiento en el que se determinará expresamente que transcurridos los dos meses sin hacer constar en el Registro la aceptación, la hipoteca podrá cancelarse a petición del dueño de la finca, sin necesidad del consentimiento de la persona a cuyo favor se constituyó. No se trata ahora de enjuiciar si el ejercicio del derecho a aceptar sería o no conforme a la buena fe —lo que escaparía a las posibilidades de la calificación registral— sino sólo determinar si el ejercicio del derecho a cancelar aparece ajustado a las condiciones estrictas que señala el ordenamiento, y es evidente que esas condiciones no aparecen hayan sido cumplidas.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de octubre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

26618

RESOLUCION de 4 de noviembre de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5º), de la Audiencia Nacional de Madrid, dictada en el recurso número 59.988, interpuesto por don Enrique Cámara Sampedro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5º) de la Audiencia Nacional de Madrid, el recurso número 59.988, interpuesto por don Enrique Cámara Sampedro, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 9 de octubre de 1989, por la que se impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de funciones como autor responsable de una falta grave del artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios Civiles del Estado, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5º) de la Audiencia Nacional de Madrid, ha dictado Sentencia de 18 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva dice así: «Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Enrique Cámara Sampedro, contra la desestimación tácita, por silencio administrativo, luego expresa, mediante Resolución del Subsecretario de Justicia, dictada por delegación, de 21 de febrero de 1990, del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del citado Subsecretario, también dictada por delegación, de 9 de octubre de 1989, por la que se impuso al recurrente la sanción de un mes de suspensión de funciones como autor responsable de una falta grave del artículo 7.1 e) del Reglamento de Régimen Disciplinario de Funcionarios de la Administración del Estado, y en consecuencia, anulamos en parte dichas resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, en cuanto que la sanción que corresponde imponer al recurrente es la de quince días de suspensión de funciones, manteniendo el resto de pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Y todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes procesales.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Penitenciaria.

MINISTERIO DE DEFENSA

26619

RESOLUCION 423/39359/1992, de 29 de octubre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 6 de junio de 1992, en el recurso número 1.200/91, interpuesto por don José Manuel del Valle Manrique.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre nulidad de actuaciones administrativas.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares.

26620

RESOLUCION 423/39360/1992, de 29 de octubre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictada con fecha 30 de noviembre de 1991, en el recurso número 1.151/1989, interpuesto por don José Pérez Lodeiro.

De conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre situación de reserva transitoria.

Madrid, 29 de octubre de 1992.—El Secretario de Estado de Administración Militar, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.